

ambiental e informe previstos en las Leyes 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y 1/1994 de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

4. Complimentados dichos trámites el Consejero de Obras Públicas y Transportes someterá el Plan General de Carreteras de Andalucía a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, en orden a la formulación de la propuesta definitiva a elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 290/1995, de 12 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de ayudas periódicas individualizadas y a favor de las personas con minusvalías, beneficiarias del subsidio de garantías de ingresos mínimos.

El Decreto 31/1993 de 16 de marzo estableció ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2620/81 de 24 de julio, y de los perceptores del subsidio de garantía de ingresos mínimos previstos en la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos, siempre que residan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fijando en su Disposición Adicional Primera una vigencia limitada a los Ejercicios 1993 y 1994, manteniéndose durante el ejercicio 1995 por Decreto 477/1994 de 27 de diciembre.

Constituye el objeto de estas ayudas la mejora de la cuantía económica en las prestaciones de los actuales beneficiarios del Fondo de Asistencia Social (FAS) y del Subsidio de Ingresos Mínimos de la Ley de Integración del Minusválido (LISMI) como expresión de solidaridad social hacia personas con recursos insuficientes, sin perjuicio de la adopción de medidas necesarias para que aquellos que, reuniendo los requisitos exigidos, pasan a ser perceptores de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social con superior asignación económica, en concordancia con el proceso de generalización del sistema de dichas prestaciones.

A pesar de que durante los últimos años han sido numerosos los beneficiarios de FAS y LISMI que han optado por las pensiones no contributivas, resta aún un colectivo

que, a pesar de las reiteradas campañas de información y asesoramiento efectuadas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y otras entidades públicas, por circunstancias diversas, continúan con sus antiguas prestaciones y por tanto en condiciones de necesidad protegible.

Por ello se considera necesario el mantenimiento de las ayudas complementarias de carácter extraordinario previstas en los Decretos 31/1993 de 16 de marzo y 477/1994 de 27 de diciembre, actualizando la cuantía de estas últimas con un incremento del 3,5%.

En su virtud, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 12 de diciembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1.º

1.º Los beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2620/81 de 24 de julio (FAS), y del subsidio de ingresos mínimos contemplado en la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) que residen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía continuarán en su derecho a percibir las ayudas complementarias de carácter extraordinario establecidas en el presente Decreto.

2.º La cuantía de estas ayudas se fija en 44.992 ptas., anuales.

Artículo 2.º

Percibirán las Ayudas Económicas Complementarias de carácter extraordinario quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.º Tener reconocido el derecho a la percepción de las ayudas periódicas individualizadas a favor de ancianos y enfermos incapacitados para trabajar, con cargo al Fondo de Asistencia Social, reguladas por el Real Decreto 2620/81, de 24 de julio, o al subsidio de garantía de ingresos mínimos, establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y regulado por el Real Decreto 383/84, de 1 de febrero, en sus artículos 20 y 21 apartados 1 y 2.

2.º Que los beneficiarios de las ayudas o subsidios a que hace referencia el apartado anterior, tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y hayan percibido dichas ayudas o subsidio al menos durante los tres meses consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de percepción de las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario reguladas por el presente Decreto.

Artículo 3.º

1.º Las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario son personales e intransferibles y consistirán en un importe adicional a las ayudas y subsidios anuales ordinarios a que se refiere el artículo 1.º 1 del presente Decreto.

2.º Dichas ayudas se abonarán en cuatro pagas por año haciéndose efectivas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 4.º

La extinción, suspensión y pérdida del derecho a la percepción de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario se producirá en los mismos supuestos previstos para las prestaciones que complementan, correspondiendo al Instituto Andaluz de Servicios Sociales la declaración de dichas situaciones.

Artículo 5.º

Para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto se destinaran los créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

DISPOSICION ADICIONAL. UNICA

La vigencia de las ayudas económicas complementarias establecidas en este Decreto queda limitada al Ejercicio 1996, sin que su percepción durante ese período implique la consolidación del derecho a continuar percibiéndolas durante ejercicios sucesivos.

DISPOSICION DEROGATORIA. UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto que tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1996, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errata al Decreto 152/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Sevilla. (BOJA núm. 114, de 18.8.95).

Advertida errata en el anexo de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 8.123, columna izquierda, línea 53, donde dice: «e) Un representante de los Directores del Instituto», debe decir: «e) Un representante de los Directores de Instituto».

Sevilla, 22 de diciembre de 1995

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, establecía en su disposición final tercera la aprobación de las normas de procedimiento que requiera su aplicación y en la disposición final segunda, la autorización al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo.

Específicamente el artículo 15 prevé el establecimiento por vía reglamentaria del procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental que permita una adecuada valoración de los efectos ambientales de las actuaciones que se pretendan ejecutar.

El presente Reglamento desarrolla todas las normas aplicables referidas a la Evaluación de Impacto Ambiental incluidas en el Capítulo I y II del Título II de la Ley de Protección Ambiental, de forma que se constituya en un instrumento adecuado que garantice su plena efectividad.

El Reglamento se estructura en cuatro capítulos. El capítulo primero comprende las disposiciones generales, definitorias de objeto y ámbito de aplicación. El capítulo segundo regula el contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental y precisa cuáles son los órganos competentes para resolver y se recoge la atribución de competencias administrativas, que de acuerdo con el texto legal, corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, a través de su organismo autónomo, la Agencia de Medio Ambiente. El capítulo tercero establece el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, diferenciando según se trate de proyectos, planes urbanísticos y planes y programas y en el capítulo cuarto desarrolla el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental contemplando las particularidades respecto a la planificación urbana y los planes y programas.

Este capítulo presidido por los principios de simplificar y agilizar los trámites del procedimiento y de información pública, incardina el procedimiento ambiental en el sustantivo, recoge la participación del público tanto en la fase preliminar de la elaboración del proyecto como en las distintas fases del procedimiento y regula el derecho a obtener información y orientación sobre los conocimientos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos que se propongan abordar.

Una disposición transitoria que contempla los procedimientos de evaluación de impacto ambiental iniciados con anterioridad a la aprobación del Reglamento.

Por último, se completa la disposición reglamentaria, con un anexo relativo a conceptos técnicos y precisiones relacionadas con los planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras, comprendidos en el Anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española y el 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, oídas las Entidades Sociales afectadas y de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de diciembre de 1995

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental para el desarrollo y ejecución del Título I y Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en los preceptos referentes a la Evaluación de Impacto Ambiental, que figura como Anexo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. El Registro de Actuaciones previsto en el artículo 10 de la Ley 7/1994 es un registro público de carácter administrativo en el que se harán constar los expedientes abiertos y recogerán las resoluciones recaídas en cada